



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-215/2024**

**ACTORA: CITLALLI NAVARRO  
DEL ROSARIO<sup>2</sup>**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA<sup>3</sup>**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de abril de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Citlalli Navarro del Rosario, quien se ostenta como ciudadana afromexicana en Veracruz y aspirante en el proceso interno de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”<sup>4</sup> integrada por los partidos del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y MORENA, para la postulación de la candidatura para el Senado de la República en dicha entidad federativa.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora, actora o promovente

<sup>3</sup> En adelante, la responsable o la Comisión Nacional.

<sup>4</sup> En adelante, la Coalición

La actora controvierte la resolución emitida el seis de marzo del presente año<sup>5</sup>, por la Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento electoral sancionador número **CNHJ-VER-145/2024**, que determinó improcedente su recurso de queja, al no haber acreditado su interés jurídico ni demostrado su registro en el proceso interno de selección para la elección de la candidatura para el senado de la república por mayoría relativa por el estado de Veracruz.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del juicio de la ciudadanía federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de Fondo. ....	9
RESUELVE .....	21

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución cuestionada que desechó, por falta de interés jurídico, la queja promovida por la actora en la instancia partidista, porque, al no quedar demostrado que participó en el proceso interno para la elección de la candidatura para la senaduría por el estado de Veracruz, no puede alcanzar la pretensión en el presente juicio, en el sentido de que se deje sin efectos la designación realizada por la Coalición y se ordené que dicha designación recaiga en su persona.

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2024

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, entre ellas la del Estado de Veracruz.

2. **Convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA, el PT y el PVEM presentaron ante el INE escrito por el que solicitaron el registro del convenio de coalición para la postulación de la candidatura a presidente de la República, así como de coalición parcial para la postulación de candidaturas a senadurías y diputaciones federales, ambos por el principio de mayoría relativa.

3. **Modificación del convenio de Coalición.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> se modificó el convenio de Coalición ante el INE, en el que se realizó un nuevo “siglado” respecto de las posiciones de los partidos integrantes de la coalición para las candidaturas al senado de la república.

4. **Primera demanda federal.** El doce de febrero, la actora presentó, *per saltum* o salto de instancia, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir, el proceso electivo interno de Morena, en particular, los resultados de la formula a

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

la senaduría por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz y la elegibilidad de la candidata Claudia Tello.

5. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-183/2024.** El veintiseis de febrero, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que a esta Sala Regional le correspondía conocer del juicio de la ciudadanía presentado por la actora, por tratarse del proceso de selección de las candidaturas al Senado de la República en el estado de Veracruz por parte de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por lo que fue reencauzado para que se resolviera lo conducente.

6. **Acuerdo SX-JDC-118/2024.** El veintiocho de febrero siguiente, esta Sala Regional determinó reencauzar el citado medio de impugnación a la Comisión Nacional, a efecto de que conociera y resolviera la *litis* planteada.

7. **Resolución impugnada CNHJ-VER-145/2024<sup>7</sup>.** El seis de marzo de la presente anualidad, la hoy responsable declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidario, por falta de interés jurídico de la actora, al no acreditar que se inscribió al proceso de selección de candidaturas atinente.

## **II. Del juicio de la ciudadanía federal**

8. **Demanda.** Inconfome con la anterior determinación, el once de marzo, la actora presentó ante la Sala Superior escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

9. **Acuerdo SUP-JDC-336/2024<sup>8</sup>.** El veintiuno de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para

---

<sup>7</sup> Visible a partir de la foja 76 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Localizable a partir de la foja 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2024

conocer y resolver el medio de impugnación y ordenó reencauzar la demanda.

**10. Recepción y turno.** El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, así como demás constancias que integran el presente expediente; y en la misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-215/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

**11. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y admitió la demanda; y, en posterior acuerdo, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el estado de Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

14. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario SUP-JDC-336/2024.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

15. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto reclamado y la responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, dado que la resolución impugnada se emitió el seis de marzo y fue notificada a la actora al día siguiente.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Como consta a fojas 152 a 153 del expediente principal



18. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de marzo actual, y si la demanda se presentó el último día, es claro que resulta oportuna.

19. El cómputo anterior se hace incluyendo los días sábado nueve y domingo diez, debido a que el presente juicio se encuentra vinculado al proceso electoral actualmente en marcha, en el que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, numeral uno de la Ley General de Medios.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueve una ciudadana, por su propio derecho, ostentándose como persona afromexicana y aspirante a la candidatura a la segunda fórmula para el senado de la república por el estado de Veracruz.

21. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue promovente ante la responsable y pretende que se revoque la resolución controvertida.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que se impugna una resolución emitida por el órgano de justicia del partido político MORENA relacionado con la postulación de una candidatura a una senaduría, lo cual es competencia de esta Sala Regional<sup>11</sup>; por lo que en el caso no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

---

<sup>11</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios relacionados con la elección de las senadurías por el principio de mayoría relativa.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de Fondo.**

**- Pretensión y temas de agravio**

24. Más allá de que se revoque la resolución impugnada, a fin de que la responsable analice el fondo de la cuestión planteada, la actora pretende que se deje sin efectos la designación realizada, a fin de que se ordene que dicha designación recaiga en su persona.

25. Para sustentar su pretensión, la promovente realiza alegaciones que pueden agruparse en los temas de agravio siguientes:

- a. Falta de exhaustividad, certeza y legalidad;**
- b. Violación al derecho de ser votada; e,**
- c. Inelegibilidad de la candidata registrada.**

26. Lo anterior, esencialmente porque afirma que participó en el proceso y que, a pesar de haber obtenido la victoria en los resultados de la encuesta primigenia al interior de su partido, en donde fue nombrada Coordinadora Estatal de Afiliación al Partido, no fue favorecida, por lo cual, afirma que la responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución cuestionada.

**- Metodología**

27. Los agravios que expone la actora serán analizados de forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí, toda vez que todos se encuentran enderezados a cuestionar la designación señalada y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2024

que al haber participado en la encuesta respectiva, además de exponer que le asiste un mejor derecho.

28. Al respecto, se precisa que la manera de analizar sus alegaciones no le genera ninguna afectación a la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>12</sup>.

- **Consideraciones de la responsable**

29. De la lectura integral de la resolución emitida por la Comisión Nacional el seis de marzo del presente año, se observa que la responsable decidió decretar la improcedencia del recurso de queja de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, inciso a), de su Reglamento, por estimar que carecía de interés jurídico, al no haber demostrado que participó en el proceso interno de selección de la candidatura pretendida.

30. La responsable razonó que la actora se había inconformado con la designación de la ciudadana Claudia Tello, como candidata registrada para la segunda fórmula al Senado de la República para el estado de Veracruz, para el proceso electoral 2023-2024.

31. Por ello, argumentó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral a través de la jurisprudencia 7/2002, ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ii) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

32. Refirió que, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021, dicha superioridad sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, **no se advierte que se haya acreditado haber llevado su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria.**

33. Con base en tales consideraciones, concluyó que la queja presentada por la actora en la instancia partidista resultaba improcedente, en virtud de carecer de interés jurídico para impugnar el registro de la persona designada a la segunda formula para la Senaduría de la República por el estado de Veracruz, al no haberse inscrito en términos de la convocatoria al proceso de selección a las candidaturas para dicho cargo para el proceso electoral federal 2023-2024.

34. Expuso que, ninguna de las documentales que ofreció la actora evidenciaron que hubiera llevado a cabo su registro en los periodos establecidos para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, como lo exigen las bases primera y quinta, entre otras, de la convocatoria respectiva.

35. Explicó que, si bien la actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante y triunfadora en la encuesta interna en el proceso de selección de candidaturas de Morena para el Senado de la República; únicamente pudo advertir que fue nombrada como Coordinadora Estatal de Afiliación por el Partido del Trabajo, que es el partido en el que milita.

36. Asimismo, señaló que en el apartado de hechos, la accionante adjuntó una imagen de una presunta encuesta para la gubernatura del estado, pero que esta imagen resultaba insuficiente para comprobar su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2024

registro y alcanzar su pretensión, al margen de que es ilegible e incompleta, lo cual no generaba certeza jurídica.

37. Así, la responsable concluyó que la actora carecía de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de la candidatura señalada, pues sólo quienes se registran en dicho proceso interno y generan el acuse respectivo estarían en condiciones de reclamar un mejor derecho.

**- Postura de esta Sala Regional**

38. Esencialmente la actora refiere que se designó indebidamente como candidata única en la segunda fórmula para la senaduría por Veracruz a la ciudadana Claudia Tello, de quien la actora afirma que es inelegible, porque no es militante del Partido del Trabajo, sino que es diputada por MORENA.

39. Asimismo, señala que la responsable primigenia ha manipulado los resultados de la encuesta para favorecer a la ciudadana Claudia Tello, por lo que existe falta de transparencia y violación al proceso interno de selección de candidatos.

40. Manifiesta que no se tomaron en cuenta las encuestas, mediciones y sondeos de opinión que le favorecen, mismos que debió haber solicitado la responsable a los órganos partidistas

41. También considera que la responsable resolvió con dolo, al declarar que la promovente no cuenta con interés jurídico, porque no se registró en el proceso interno de selección, cuando desde el inicio la propia actora expresó que fue la Comisión Coordinadora de la Coalición y el Partido del Trabajo quien la incluyó en la encuesta interna.

42. Así, la promovente acude ante esta Sala Regional pretendiendo revocar la resolución impugnada, al considerar que la responsable infringe su derecho a ser votada, en violación al artículo 16 de la Carta Magna.

43. Por lo tanto, el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar, si la actora demuestra haber participado en el proceso de selección interna de la candidatura a senaduría a la que estima tener derecho.

44. En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes**, tal como se explica enseguida.

45. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora<sup>13</sup>.

46. Esto, pues uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

47. En este sentido, cuando surge una controversia en la que se advierta una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio de la ciudadanía federal que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, tal como se sostuvo recientemente al resolver el expediente SX-JDC-151/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2024

48. Por lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios como el de la especie, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe prevalecer.

49. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de la pretensión que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será la inoperancia de sus alegaciones, tal como sucede en el presente asunto y que se explicará más adelante.

50. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de poder alcanzar su pretensión con dicha resolución.

51. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada<sup>14</sup>.

52. En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se observa que la responsable concluyó de manera ajustada a derecho que la actora carecía de interés jurídico para controvertir la designación de la candidatura por la segunda fórmula a la senaduría de la República

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

por Veracruz, a partir de que no justificó de forma idónea su formal registro en apego a la convocatoria respectiva, lo cual constituye un presupuesto de su acción.

53. Ahora bien, de la convocatoria al proceso interno de selección de MORENA para candidaturas al Senado en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024<sup>15</sup>, que, en sus bases primera y quinta, se observa lo que se transcribe enseguida:

(...)

*PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN* La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

...

*QUINTA. DE LA PARTICIPACIÓN DE ALIADOS* Las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas para la renovación del Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.

(...)

54. En tal virtud, para cumplir su aspiración y objetivo, la actora estaba obligada a ajustarse a los términos de la convocatoria, llevando a cabo su respectivo registro.

55. Al no haberlo hecho así, debe considerarse que los argumentos de la actora resultaron ineficaces para que alcanzara su pretensión de ser postulada a la candidatura pretendida.

56. Lo anterior es así, dado que la enjuiciante en la instancia previa omitió exponer ofrecer pruebas idóneas y fehacientes de las que se desprendiera que, en efecto, se registró en el procedimiento interno de

---

<sup>15</sup> Localizable en la dirección: <http://www.morena.org>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-215/2024**

la Coalición; que su solicitud fue procedente y que le asistía un mejor derecho para ser postulada en la candidatura al referido cargo de elección popular.

57. Tampoco, ofreció elemento de prueba alguno que demostrara que la designación finalmente efectuada por el movimiento político en favor de la ciudadana Claudia Tello fue contraria a derecho.

58. Por el contrario, lo único que se limita a afirmar tanto en el escrito de queja, como en la demanda que da origen al presente juicio, es que le causa agravio su exclusión y no aprobación de su participación en el proceso interno de selección de candidatos, así como la designación de la ciudadana Claudia Tello, con lo cual, en su estima, el partido político no realizó las acciones afirmativas correspondientes.

59. Además, ahora reitera que tiene el mejor derecho para ocupar la posición que reclama, porque fue la propia coalición a través de la comisión coordinadora, quien determinó su participación en la encuesta para la candidatura a la Senaduría por Veracruz y que el propio Partido del Trabajo para el que milita, la inscribió para participar, ello por sus resultados y haber quedado en segundo lugar de mujeres mejor posicionadas para encabezar los comités de defensa en el estado.

60. Afirma, que se trata de una burda simulación, porque se impuso a una candidata que es diputada de MORENA y que se benefició por tener amistades muy cercanas con la dirigencia de ese movimiento.

61. Sin embargo, más allá de sus expresiones, y que no controvierte las razones de la responsable, lo cierto es que la actora no aporta ningún elemento del que se pueda desprender de forma objetiva que, en efecto, se registró formalmente y que le correspondía ser postulada en la candidatura señalada; por lo cual su pretensión, no puede ser alcanzada.

62. Asimismo, esta Sala Regional observa que la actora no ofreció en esta instancia ningún medio de prueba que acredite sus afirmaciones, en dos aspectos: *i.* en cuanto a que la responsable resolvió con dolo, al declarar que la promovente no cuenta con interés jurídico, porque no se registró en el proceso interno de selección, cuando desde el inicio la propia actora expresó que fue la Comisión Coordinadora de la Coalición y el Partido del Trabajo quien la incluyó en la encuesta interna, lo cual no acredita en modo alguno; y *ii.* sobre la supuesta ilegalidad en la designación de la candidatura efectuada en favor de la diversa ciudadana Claudia Tello.

63. Así, se considera que el solo dicho de pretender su solicitud de registro y consecuente designación como candidata, simplemente afirmando tener un mejor derecho para ser electa, resultaba insuficiente para acoger su pretensión, por lo cual la determinación de la responsable se estima ajustada a derecho.

64. Robustece lo anterior, el hecho de que la ahora actora, en su escrito de queja se limitó a afirmar que era la precandidata y triunfadora en la encuesta interna en el proceso de selección de candidatos de MORENA al Senado de República por Veracruz, así como su calidad de afromexicana; sin embargo, como ya se adelantó en modo alguno justifica que hubiere realizado el proceso de registro para aspirar a dicha posición.

65. Cabe resaltar que el único elemento de prueba que obra en el expediente es el acuerdo que se muestra enseguida<sup>16</sup>:

---

<sup>16</sup> Constancia localizable a foja 137 del expediente principal



en segundo lugar; sin embargo, esta imagen no le beneficia en modo alguno, porque independientemente de que es ilegible, no contiene la fuente y menos se observa que guarde relación con la *litis* del presente caso; por ende, no es apta para acreditar su dicho.

69. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que presentó su solicitud de registro, la actora no aportó elemento alguno del que se pueda desprender que realizó el proceso de registro previsto en la convocatoria atinente, y que, en efecto, resultó procedente y que, además, le correspondía ser postulada en la candidatura señalada por el estado de Veracruz.

70. Con base en lo expuesto, resulta incuestionable que la actora no aportó algún elemento del que se pudiera desprender que, en efecto, le asistía tal derecho, y que el mismo fue desconocido por su partido político o por la coalición, de ahí que la determinación cuestionada es ajustada a derecho y que sus agravios en esta instancia resulten inoperantes.

71. Por ende, dado que los planteamientos formulados por la actora resultaron **inoperantes**, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la resolución controvertida.

72. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2024

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, a la actora de **manera electrónica**; de igual forma, **por medio electrónico** o por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General de Medios; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.